

XIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL. TERMAS DE RIO  
HONDO, SANTIAGO DEL ESTERO, 14, 15 Y 16 DE SETIEMBRE DE 2017

**COMISIÓN CIVIL: TEMA 2. JURISDICCION Y NUEVAS TECNOLOGÍAS**

“LAS NUEVAS TECNOLOGIAS EN LA REGISTRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS  
DE PRUEBA. PRECISIONES”.

Por Cristina Estela González de la Vega

Sumario. 1.Introducción. 2. Grandes y pequeños problemas que la tecnología soluciona.  
3. Medios de documentación. 4. Ponencia.

1. Introducción.

Los caminos de la ciencia procesal se han dirigido a encontrar soluciones a problemas recurrentes, que se reducen a diseñar un proceso judicial ágil susceptible de llegar a una solución tempestiva del conflicto. Distintas ideas han contribuido al efecto, sea en la elección del sistema de juicio que cabe aplicar (oral u escrito, de instancia única o doble instancia), sea las que ponen su acento en la organización judicial (redistribución de competencias, mayor número de órganos de decisión, diseño de la oficina judicial, etc.).

Vale decir, se puso énfasis en la letra de la ley, o en el aspecto organizacional.

Sin embargo, más allá de las bondades de uno u otro enfoque y aportes que han brindado, e interacción de los mismos, lo cierto es que frente a estas clásicas respuestas, se presenta hoy una vertiente distinta que fluye ya no de la ciencia procesal propiamente

dicha, sino de los avances tecnológicos. Puede decirse entonces que la informática resulta de aplicación a los procesos de creación, de conocimiento y de realización del derecho.

En esta visión, siendo que el derecho procesal es realizador por esencia del derecho sustantivo presenta un campo propicio para el desarrollo de las nuevas tecnologías de información y de comunicación, que provienen del campo extraprocesal.

Esta forma diferente de asumir el problema procesal, florece a partir del progreso tecnológico; ello supone un cambio en la forma de la registración de la información, y en lo que aquí interesa, de la realización de los actos jurídicos procesales trascendentales del proceso: audiencias de prueba.

Recordemos, que para la doctrina el documento es “toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera”<sup>1</sup>. En términos generales el documento se manifiesta en un soporte susceptible de conocer por los sentidos; en cambio el documento electrónico, importa un cambio de soporte, cuyo conocimiento requiere de una reproducción asistida por la tecnología<sup>2</sup>. No es otra cosa, que asumir otra forma, que reside en aplicación de las TICs en el desarrollo del proceso.

---

1 Devis Echandía, Hernando. “Teoría General de la Prueba judicial”. Ed. Víctor P. de Zavalía. Bs.As 1972. T. II, pag. 486.

2 Para su mejor comprensión cabe citar: “Al hablarse de documentos electrónicos se alude a casos en que el lenguaje magnético constituye la acreditación, la materialización o documentación de una voluntad quizás ya expresada en las formas tradicionales, y en que la actividad de un computador o una red solo comprueban o consignan electrónica, digital o magnéticamente un hecho, una relación jurídica o una regulación de intereses preexistentes. Se caracteriza porque solo pueden ser leídos o conocidos por el hombre gracias a la intervención de sistemas o dispositivos traductores que hacen comprensibles las señales digitales”. (García Barrera, Myrna E., “El expediente judicial electrónico”. El Dial.com, DC1BA6, 31-10-2013, citado por Camps, Carlos Enrique. “Notificaciones electrónicas”. Ed. ERREIUS. Bs. As. Julio, 2017. Pag. 3).

Esta ponencia procura mediante una afirmación categórica, cubrir la necesidad de que la documentación o registración de la audiencia de prueba no se torne una carga determinante de la extensión de los procesos, gravitando en las agendas del tribunal y además, definiendo la calidad de las sentencias a través de la posibilidad del juzgador de tener frente a sí el resultado integral de lo ocurrido en la probanza oral.

## 2. Grandes y pequeños problemas que la tecnología soluciona.

Si se parte de una realidad impregnada por la figura del “audiencista” que intenta resolver la cuestión en estudio mediante un esfuerzo generalmente frustráneo de hacer constar con la mayor fidelidad posible lo ocurrido en la audiencia, transcurriendo por la senda del acta resumida, imperante en la mayoría de los Códigos rituales, conduce a un conocimiento no tan completo.

Se llega así, no sin mucho esfuerzo a la búsqueda de soluciones que atiendan, por una parte a documentar *on line*, esto es, al tiempo que los hechos ocurren, y por la otra a generar un resultado documental que garantice un acabado conocimiento de la integridad del acto procesal probatorio. Reproducción íntegra de la audiencia.

La documentación *on line* de la audiencia de prueba permite una menor duración del acto y una mejor calidad, a los fines del conocimiento judicial de lo acontecido en la audiencia.

Tal mecanismo abrevia o disminuye el peso de la incidencia de la documentación de la audiencia en la agenda del tribunal.

Se reduce así, en modo sumamente trascendente la duración global del acto de la audiencia, con lo que notoriamente se abrevia la duración del proceso.

Y no es cuestión menor, señalar que estos mecanismos permiten con un estándar

optimo, que la actividad del juez y de quienes intervienen en el acto probatorio sea calificable como relación inmediata, completa y fidedigna del mismo.

Se cumple en toda su extensión el principio de inmediación.

Ello milita hacia un real conocimiento por el juez, destinatario esencial de su resultado, lo que posibilita entenderlo como único elemento humano para tal modalidad. La documentación de la audiencia, no requiere en principio de auxiliares del oficio para ello.

El cambio libera multiplicidad de recursos humanos utilizables en otros menesteres tribunales.

Advertimos así menor duración de la audiencia, fidedignidad de la documentación y liberación de fuerzas de trabajo integrantes del tribunal.

Por otra parte, los beneficios se amplifican, en la faz impugnativa. Tal sucede, por cuanto los tribunales de alzada, tienen así acceso al conocimiento completo y puntual de los actos de prueba. Patrimonio exclusivo hasta hoy de los jueces de primera instancia. Ello también contribuye al derecho de defensa de la parte en el ejercicio de los poderes de impugnación procesal.

### 3. Medios de documentación.

De un recorrido por los códigos procesales civiles y proyectos de reforma, surge una tendencia por momentos tímida a la documentación filmada de las audiencias de prueba

3.

---

3 El Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 122, inc. 5to. Ap. E) regula: “Audiencias:....e) Las audiencias de prueba en su integridad serán objeto de grabación fono eléctrica o filmada por el Tribunal, que certificará y conservará adecuadamente las constancias respectivas. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca el Tribunal de superintendencia...”. Dicho texto, fue receptado en el novel Código Procesal de la Pcia. De Chaco, Ley 7950, en el art.142, inc. 5to.

En tal sentido en algunos casos, se deja al arbitrio de la petición de las partes; en otros, queda deferido a la decisión del juez, ya se trate de actividad rogada o de modo oficioso. Es este el aspecto al que entendemos debe referirse lo medular de la presente ponencia, ya que por la vieja tendencia a evitar los cambios y evitar los temores que esto determina, los integrantes del tinglado judicial tienden a mantener la vigencia de sistemas caducos, evitando que el avance tecnológico desembarque.

Por ello aparece como deseable que las normativas procesales y de implementación de las nuevas tecnologías exijan y hasta prohíban, la transcripción en modo de acta de los relatos de los testigos, peritos y partes <sup>4</sup>. En otros términos, la oralidad actuada pone en riesgo el éxito de las soluciones que hemos aludido.

De otro lado, es de advertir que aún en caso de tratarse de prueba a recibir en otra jurisdicción, la implementación de la video filmación, permite registrar el acto de modo íntegro, para que una vez, llevado el encargo sea el juez de la causa, quien pueda recibir dicho material de modo directo y completo.

Sin perjuicio de ello, las técnicas de la teleconferencia o video conferencia, permiten mantener la inmediación en la producción de la prueba y su documentación sin desmedro de la seguridad jurídico procesal. Téngase en cuenta que para estas últimas modalidades de actuación deberá preverse un modo de contralor in situ, de la certezas necesarias para evitar fraudes procesales.

#### **4. PONENCIA.**

Conforme los lineamientos fijados supra, se propone como texto posible en la materia, a incluir en los Códigos Procesales, el siguiente:

---

<sup>4</sup> La ley Orgánica del Poder Judicial de España, prevé en el art. 230.3: “las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse”.

Artículo.....: La documentación de las audiencia de prueba se llevará a cabo mediante la filmación de las mismas por el Tribunal en el modo y forma que lo determine las reglamentaciones. Tanto el Tribunal como las partes dispondrán al menos, una copia del material resultante, a cuyo efecto aportarán los insumos necesarios. El tribunal contará además, con una copia íntegra del acta obtenida por el mismo medio técnico.

La video conferencia será posible en los casos en que las partes, asumiendo cada una de ellas el rol que le corresponde así lo requieran del tribunal el cual dispondrá las medidas necesarias para garantizar la seriedad del acto.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentos en soporte digital no podrán transcribirse”.